

RV: ACCION DE TUTELA- CON MEDIDA PREVENTIVA

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 14:21

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

CC: mggg2711@hotmail.com <mggg2711@hotmail.com>;luisalejandroacostahernandez@gmail.com

<luisalejandroacostahernandez@gmail.com>;pereiraabogado@gmail.com <pereiraabogado@gmail.com>

Señores

Sala de Casación Penal

Buenas tardes envío acción de tutela de Hugo Armando Acosta Ruiz contra la Sala de Penal del Tribunal de Cali.

Señor

Hugo Armando Acosta Ruiz

En atención a la acción de tutela allegada a esta dependencia me permito infórmale que por ser asunto de competencia de la Sala de Casación Penal se remite a esa Sala Especializada

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: MARGELYS GUZMAN GUERRA <mggg2711@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 5:36 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA- CON MEDIDA PREVENTIVA

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES (REPARTO)
E.S.D.

Reciban un cordial saludo de paz y bien.

De manera respetuosa me permito adjuntar acción de tutela con medida preventiva, para que mediante el trámite correspondiente me sean atendidas mis suplicas.

Con respeto y suma cortesía.

Hugo Armando Acosta Ruiz

Correo electrónico: luisalejandroacostahernandez@gmail.com y pereiraabogado@gmail.com

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES (REPARTO).-

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUGO ARMANDO ACOSTA RUIZ

ACCIONADOS: JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI Y TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE CALI-VALLE

HUGO ARMANDO ACOSTA RUIZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.098.891, expedida en la ciudad de Cali, en mi condición de perjudicado directo y en nombre propio, me dirijo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el **art 86 C.P. de 1991**, en contra del **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE CALI-VALLE**, con ocasión a la expedición de decisiones judiciales proferidas dentro del proceso penal. Con radicado número **76-001-5009-193-2015-22487**, por los presuntos delitos de Homicidio Agravado y Fabricacion, Trafico, Porte, o Tenencia de Armas de Fuego, el cual se tramo en el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, y la segunda instancia le toco por reparto a la **TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE CALI-VALLE**, accionados, con las que se me vulneraron flagrantemente mis derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho de defensa material, derecho a la doble instancia, entre otros. Representadas legalmente por el señor Juez de conocimiento y Magistrado Ponente Doctor, **CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ**, personas mayores de edad, o quien haga sus veces a la hora de la notificación.

MEDIDA PREVENTIVA

Su señoría, con bases en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, solicito a su señoría que junto del auto emisario de esta tutela, se me mantenga la DETENCION DOMICILIARIA, que me fue otorgada por el juez de Control de Garantía de la Ciudad de Montería, mi petición se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Honorable Magistrado, esta reconocido en autos, que soy una persona discapacitada y la sustento con mi historia clínica (Epicrisis), que anexo a esta demanda de tutela donde consta que en un campo minado montado por grupos guerrilleros, quede lesionado de mis piernas, donde caminó apoyado con un bastón y utilizó fécula para poder desplazarme muy despacio, ya que no me sostengo por mucho tiempo de pie; también está plasmado en esa historia clínica que sufrió, traumas que se conoce como estrés postraumáticos que me mantengo a base de medicamentos de por vida, tal como lo demuestro con la ya mencionada historia clínica.

También considero Honorable Magistrado, en lo que atañe al artículo 38B, del Código Penal, el numeral 3 que trata del arraigo familiar y social, yo si lleno estas exigencias ya que soy una persona casada con la señora **LILIANA MARGARITA**

HERNANDEZ GOMEZ, mujer monteriana, además hemos procreado tres hijos, llevo más de 10 años de estar viviendo en la Manzana 43 Lote 8, del Barrio Mogambo de la Ciudad de Montería Departamento de Córdoba, donde mis vecino están dando fe de que soy una persona sociable, que no soy un peligro para la comunidad, además así puedo ejercer el derecho a mi defensa que considero vulnerado por las accionadas, ya que no tengo dineros para seguirle pagando al señor abogado que ejercía mi defensa, razón por la cual esta tutela la presento en nombre propio, ya que me están endilgando un hecho que no cometí, por lo que le reitero, que me deje en mi domicilio.

Honorble Magistrado, estando dentro de los términos legales, quiero esbozar en esta tutela **que el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, y la segunda instancia que le toco por reparto al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI VALLE SALA PENAL**, accionados, vulneraron flagrantemente mis derechos fundamentales, tales como **EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA**, entre otras, por lo que me condenan a la pena principal de 406 meses de prisión, más las penas accesorias mediante sentencia No.117 del 24 de septiembre de 2020 y confirmada por la sala penal mediante sentencia fechada 27 de abril de 2022, sentencias que son amañadas teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 27 de junio de 2015 a la 1:20 A.M., aproximadamente en la discoteca **RAMÍREZ** ubicada en la carrera 26 M5 No. 123-05 Barrio Calimio Decepaz de Cali, donde presuntamente fue ultimado con arma de fuego el señor **RONALD ANDRES SANABRIA DELGADO**, persona muy desconocida para mí.

SEGUNDO: La Fiscalía General de la Nación, me acusa como autor de los delitos de **Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**, descritos en los artículos. 103- 104-numeral 7 (Aprovechamiento de estado de indefensión de la Victima) y 365 del Código Penal respectivamente.

TERCERO: El **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, me declara penalmente responsable y me condena a la pena principal de 406 meses de prisión además de las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años y a la privativa del derecho de tenencia y porte de arma de fuego por periodo de 12 años, negando los beneficios reglados en el artículo 38B y 63 del Código Penal, disponiendo que en firme el fallo se expida la boleta de encarcelamiento para el cumplimiento de la pena.

CUARTO: El doctor **LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO**, quien era mi defensor apelo y sustento la decisión del a quo, tocándose por reparto al Honorable Magistrado Doctor **CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ**, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

QUINTO: El Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Cali Sala Penal, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia, proferida por el juzgado 20 penal del circuito de conocimiento de Cali, ordinaria condenatoria No. 117 del 24 de septiembre del 2020 objeto de revisión, el cual considero que no fue revisada por el superior violando el derecho a la defensa y a la doble instancia.

Señor Magistrado con funciones constitucionales, analizando este proceso, esta causa desde un ángulo estrictamente constitucional y jurídico, podemos dilucidar con meridiana claridad, que estamos frente a una flagrante violación, al **DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA DOBLE INSTANCIA**, el cual pasare a desglosar hechos y derechos

Se ha predicado siempre que un Estado Social de Derecho, no puede consolidarse sin el respeto de los derechos humanos, de tal forma que nadie puede eludir su respeto y aplicación si queremos darle la verdadera dimensión a los caracteres y fines que le asignan al Estado Colombiano los artículos 1 y 2 de la Constitución Política.

Esa condición especial nos impone el reconocimiento, garantía y protección de los derechos humanos, consagrados como fundamentales en la Carta Magna, especialmente en los artículos 11 a 44, así como el 93 y 94 que incorpora al derecho interno todos aquellos de aceptación universal a través del denominado bloque de constitucionalidad.

El tema de los derechos humanos, constituye una bandera que toca todos los escenarios de la vida Nacional e Internacional, a tal grado que hoy por hoy, no podemos concebir una comunidad justa y civilizada mientras no exista respeto por los derechos humanos.

Son demandas de libertades, facultades o prestaciones directamente vinculadas con la dignidad humana, o valor intrínseco de todo ser humano, reconocido como legítimo por la comunidad internacional, por ser congruentes con principios Ético - Jurídico, ampliamente compartidos y por estos mismos, considerados merecedores de protección jurídica en la esfera interna y en el plano internacional.

En lo que respecta a la Administración de justicia, un derecho humano primordial lo constituye sin lugar a dudas el debido proceso dentro del cual presta especial atención el derecho a la defensa, el derecho de ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y por un Juez Penal Justo, Independiente e Imparcial.

LO QUE PRETENDO DEMOSTRAR:

Honorable Magistrado lo que pretendo demostrar en esta tutela, es que está demostrado más allá de duda razonable, que la Fiscalía General de la Nación, no pudo desvirtuar mi presunción de inocencia, y el señor juez de conocimiento, no le hizo la valoración a cada una de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En el Procedimiento Penal Colombiano hay que tener en cuenta los principios de la Prueba, las cuales establecen las bases rectoras y orientadoras del debate adversarial, de su contenido y alcance definido constitucional y legalmente depende la satisfacción plena de las garantías del detenido y la realización del derecho sustancial.

Este conjunto de prescripciones jurídicas esenciales enmarca las facultades y derechos de todos los intervenientes en el proceso penal, y especialmente determina el ejercicio del derecho fundamental a una defensa técnica y material en un Estado Social de Derecho.

Su señoría, a continuación se enuncia y explica los principios que atienden al derecho penal probatorio en el nuevo sistema.

PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA:

Esta garantía fundamental consiste en que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme una decisión definitiva sobre su responsabilidad penal (Artículo 29 constitucional y 7 del CPP).-

Así el indiciado, imputado o acusado no puede ser tratado como culpable hasta tanto no exista una decisión en firme, ni está obligado a declarar, ni ser el quien deba probar su inocencia. Como lo sintetiza el Tribunal Constitucional Español la presunción de inocencia es el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargos válidas.

La carga de la prueba está en cabeza de la Fiscalía, que debe con una actividad probatoria de cargo desvirtuar la presunción de inocencia comprobando la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda.

La defensa en cambio no está obligada a presentar pruebas, ni a intervenir activamente en el juicio oral (Artículos 7 y 125 numeral 8 del CPP). Sin embargo si la defensa decide utilizar la facultad de presentar prueba de descargo o contra prueba bien sea entre los elementos del delito en discusión, sobre la responsabilidad del defendido o sobre su carácter o hábito, está sujeta a los mecanismos de controversia y confrontación y abre la ventana para que la Fiscalía no solo utilice el contrainterrogatorio y la impugnación de testigos sino que presente evidencia frente a los hechos que la defensa pretende probar, por lo tanto es una herramienta que debe ser superada entre el valor probatorio para la teoría del caso y la fuerza del contradictorio que pueda exhibir el acusador.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

La necesidad de que la prueba se forme ante el juez, y el mismo juez obliga a que la actuación se concentre en una sola etapa. En ella debe recaer toda la actividad procesal destinada a producir decisiones jurisdiccionales.

La Ley procesal impone que en la actuación penal la práctica de pruebas y el debate argumentativo se realicen de manera continua y preferentemente en un mismo día (artículos 17 y 454 del CPP) esto tanto para jueces de control de garantía como jueces de conocimiento (Artículo 157 CPP).

DOBLE INSTANCIA:

Como garantía al derecho a solicitar y controvertir las pruebas en el proceso, los autos y sentencias que determinen sobre la admisibilidad de las pruebas y afecten la práctica de las mismas son susceptibles del recurso de apelación (Artículo 31 constitucional y 20, 146 numeral 4, 176, 177, 363 y 457 CPP).

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EVIDENCIA FISICA Y EVIDENCIA DEMOSTRATIVA:

Evidencia física o real y elementos materiales probatorios son los objetos tangibles que están directamente vinculados con la controversia del caso. Son los productos o instrumentos del delito que pueden ser presentados en el juicio oral. La evidencia física finalmente es toda cosa tangible con la que se ha cometido el hecho o es resultado de este y que contribuye a obtener información para el esclarecimiento de los mismos.

El Código de Procedimiento Penal no distingue entre elementos materiales probatorios y evidencia física, indistintamente menciona estos términos juntos o alternativamente para significar el mismo.

El artículo 275 establece de manera enunciativa los siguientes:

- a).- Huellas rastros, manchas, residuos, dejados por la ejecución de la actividad delictiva.
- b).- Armas, Instrumentos, Objetos, y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.
- c).- Dinero, bienes, y otros efectos provenientes de la actividad delictiva.
- d).- Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en el desarrollo de las diligencias investigativa de registro y allanamiento, incorporación corporal y registro personal.
- e).- Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativas de inspección o que han sido entregados voluntariamente.
- f).- Los elementos materiales obtenidos mediante grabación filmación fotografías video o cualquier otro medio avanzado utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público.
- g).- El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex o similar regulados por la ley 527 de 1.999 o las normas que las sustituyan adicionen o reformen.
- h).- Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos recogidos y custodiados por el Fiscal General, por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de laboratorios aceptados oficialmente.

Siguiendo este derrotero, quiero desglosar las pruebas testimoniales que tuvieron como base para cimentar una condena en mí contra así:

LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Es la prueba más común e importante en el sistema probatorio, con la vigencia del nuevo sistema de los principios de inmediación, contradicción y concentración, el testimonio escrito o de referencia ya no son las reglas, sino la excepción precisamente por limitar el derecho de contradicción, de confrontación y el derecho fundamental de defensa.

Los requisitos de toda prueba testimonial son los siguientes:

Capacidad del testigo, Obligación de declarar, Conocimiento personal.-

PRIMERA PRUEBA: Su señoría traigo esto a coalición, debido a que escrudiñando la declaración del testigo **YONIER FABRICIO LEON FERNANDEZ**, donde bajo la gravedad del juramento declara, que después de ver un partido de futbol de Colombia verso argentina, se dirigen a jugar billar, y en la parte de afuera había una mujer haciendo bulla y este empezó a molestar, a decir que dejaran la bulla. Ella viene dama que lo acompañaba, a la discoteca de al lado y de ahí salen dos personas y les amenazan verbalmente, manifestando que no saben con quién se han metido, nombran un barrio que no recuerda bien si la Nueva Base o Alfonso López, por ahí cerca, afirma que pronuncian un apodo pero no lo recuerda.

Sigue afirmando el testimoniante, que en el episodio hay una confrontación entre víctima y testigo y estas dos personas, donde el señor **YONIER FABRICIO LEON FERNANDEZ**, estando entre medio de la reja que los separa, con una distancia de cincuenta centímetro o no más de un metro, le pega con un taco de billar al mismo sujeto que dice, se mete en el vehículo **CHANA BLANCA** y que viste pantalón mocho o tres cuartos, zapatillas y una gorra, y que finalmente esto no paso a mayores por que las dos mujeres y el señor es decir refiriéndose al acusado y el otro señor ya de **EDAD**, se marchan en el vehículo **CHANA BLANCA**.

En el segundo episodio que narra la sentencia en comento, se presenta cuando el testigo y la presunta víctima deciden pasar a la discoteca de al lado, y al poco tiempo esa misma persona, entra solo, detecta el objetivo y dispara contra en ese momento estaba bailando, y el testigo en la caja estaba haciendo una compra, viendo cuando el agresor ingresa mirando a los lados como buscando a alguien lo identifica e inmediatamente le propina los disparos, a quemarropa muy cerca y que aproximadamente sonaron cinco o seis tiros, afirma el testigo que su cuñado estaba al lado suyo y en seguida ve que el señor **ARRANCA A CORRER** y asume que se traslada en una moto porque escucha el sonido, mientras que él se concentra en auxiliar a su compañero.

Afirma si alcanza a ver al agresor en la huida, y responde negativamente, porque solo le consta que se retira de la discoteca, vistiendo la misma ropa, que describe en el primer momento de la confrontación.

También dice el testigo que después de estos hechos no vuelve a ver al sujeto que dispara, y ahora declara ante el estrado, donde me visualiza a través de la cámara vestido de blanco, con jean y bastón, y que **JAMÁS ME HABÍA VISTO**, y dice que esa imagen nunca se le borra y que no tiene enemigo, no lo han amenazado, ni tiene animadversión con el procesado.

También manifiesta el testigo y cuñado de la víctima, que yo me acerque en el primer episodio con el ánimo de reclamar por lo sucedido momentos antes, con una mujer, que termina lanzándole un trago a la víctima en la cara.

Honorable Magistrado, después de analizar lo manifestado por el testigo presencial como afirma serlo el señor **YONIER FABRICIO LEON FERNANDEZ**, existe una gran falsoedad, es inverosímil todo lo enunciado, ya que para el día de marras yo me encontraba en la ciudad de Montería Departamento de Córdoba, y no en la Ciudad de Cali Departamento del Valle del Cauca, como se ha venido demostrando en todo este proceso, no puedo estar el mismo día y a la misma hora en dos ciudades diferentes, ni si ostentara el don conocido como **BILOCACION**, que es un fenómeno paranormal, Sobre Natural o Divino, pues el único ser que puede estar en más de un sitio a la misma hora es **DIOS**, el cual le demostraré con las pruebas documentales que anexare a esta tutela.

El señor **YONIER FABRICIO LEON FERNANDEZ**, en sus declaraciones tiene muchas incoherencias, primero me golpea en la cabeza con un taco de billar, si usted palpa un taco de jugar billar es un objeto contundente que puede lesionar a una persona e inclusive matarla, máxime a mí que padezco enfermedad mental, esto en mi caso es inverosímil que haya sido a mí con quien tuviera la riña, debido que para esa fecha no me encontraba en la ciudad de Cali Valle del Cauca.

Siguiendo con el desglose del señor **YONIER FABRICIO LEON FERNANDEZ**, quien es testigo presencial, también encontramos en su narrativa, la siguientes falencia como es que cuando presuntamente yo entro a la discoteca la víctima estaba bailando y él estaba en la caja haciendo una compra, le propinan los disparos, a quemarropa muy cerca y que aproximadamente sonaron cinco o seis tiros, afirma el testigo que su cuñado estaba al lado suyo y en seguida ve que el señor arranca a correr y asume que se traslada en una moto porque escucha el sonido, mientras que él se concentra en auxiliar a su compañero.

Su señoría si la víctima estaba en la pista bailando y el testigo en la caja de la Discoteca, no podía estar a su lado, esto es inverosímil, como también se observa lo narrado en los vehículos en una ocasión hablo de una camioneta marca **CHAN COLOR BLANCO**, luego una **MOTOCICLETA** y lo más esencial me ve salir corriendo y en la audiencia me observa que soy una persona discapacitada, que camino con la ayuda de un bastón, que afirma que nunca me ha visto, no ve al agresor en la **HUIDA**, que no sabe en que llega ni en que se va, esta prueba testimonial no tiene nada de credibilidad se cae por su propio peso, razón por lo que la defensa impugno, refuto, pero el a quo, la acogió violando así el debido proceso, por lo que es viable su nulidad, ya que yerra el fallador de instancia al afirmar que este testigo muestra seguridad y confianza en la descripción de la situación fáctica y señalamiento del autor.

SEGUNDA PRUEBA: Honorable Magistrado pasando al testigo **LORENZO MARTINEZ LOPEZ**, quiero decir lo siguiente:

TESTIGO DE REFERENCIA:

La regla del conocimiento personal excluye la prueba de referencia ya que el testigo va a declarar sobre lo que escuchó hablar a un tercero sobre los hechos. La declaración es inadmisible por falta de conocimiento personal sobre los mismos

El señor **LORENZO MARTINEZ LOPEZ**, quien es policía judicial de la unidad de investigación de actos urgentes, con todo el respeto que les tengo, ya que pertenecí a las fuerzas activas del Ejercito Nacional, hasta que me ocurrió el siniestro que le comente en los acápite anteriores, el cual me causo una discapacidad del 75%, de acuerdo a la valorización y calificación que me dio la Junta Medica Laboral Militar, por lo que ostento una pensión por invalidez.; Este joven su señoría dice en su jurada que recibe información puntual sobre algunos aspecto de la situación fáctica, que procedió a verificar. Pero se observa con extrañeza su señoría, que siendo un investigador criminal, no aplica sus enseñanzas, ya que el señor Fiscal del caso no aplica un estudio metodológico cerio, haciendo un barrido del lugar de los hechos, recolectando elementos materiales probatorios y evidencia físicas, tales como el arma, las vainillas de los cartucho, la prueba de absorción atómica Los elementos materiales obtenidos mediante grabación filmación fotografías video o cualquier otro medio avanzado utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público, ya que me imagino que esos establecimientos abiertos al público tienen cámaras para estos casos, o me pregunto estas pruebas

periciales arrojaron negativo y el juez de conocimiento no las tuvo en cuenta antes de fallar e imponer una condena de tan magnitud siendo que estamos frente a una causal excluyente de responsabilidad penal, que se conoce cuando el hecho investigado, el **IMPUTADO O CONDENADO NO LO COMETIÓ**, esta prueba de referencia no tiene un peso jurídico para condenar a un inocente. Por lo que es viable se decrete la absolución que solicite más adelante.

Afirma el policial que tres meses después de haber ocurrido el hecho que investigaba me ve cuando pase por el lado de ellos dando la vuelta al vehículo, de donde él me reparaba y sabe que se trata de **HUGO PECAS**, sin opción de verlos, por la película polarizada, simplemente me ve caminar sin camisa en pantaloneta negra y dice el testigo él estaba andando no muy bien pero si estaba andando, él le dio vuelta al vehículo y posteriormente se subió a una moto negra y no me vio con muletas.

Su señoría aquí yerran las accionadas, ya que es inverosímil lo narrado por el policial, no se dedicó hacer una investigación exhaustiva, sería como debe ser, si no que presento un falso positivo para decir que su investigación fue un éxito, pero las pruebas demuestran lo contrario, muy a pesar de que soy caleño no frecuentaba mi ciudad para esa fecha, tampoco salgo sin camisa en pantaloneta en moto, eso es falso de toda falsedad, y si no uso muletas, uso bastón y una fécula que me ayuda a sostener mis piernas. Esta declaración no tiene asidero jurídico, al contrario encaja su conducta dentro de una norma penal y disciplinaria, que le dejo a su señoría a su libre albedrío.

TERCERA PRUEBA: Su señoría, cabalgando por los senderos de este proceso, de esta causa encontramos que una señora de nombre **MARTHA R**, le dice al funcionario de Policía Judicial. Que quiere comentarle sobre la muerte de un joven que le decían **SANBRIA** y que esto ocurrió en la Discoteca los Ramírez, ubicada en la carrera 26 M5 No. 123-05 Barrio Calimio Decepaz de Cali.

Relata la testigo yo presencie lo que paso ese día, recuerdo que jugaba la selección Colombia, yo estaba ese día **TOMANDO LICOR**, con unos amigos míos en la discoteca los Ramírez, estaba sentada con mis amigos en las sillas de la entrada del local, cuando observo que llegan en una moto negra 02 hombres los cuales conozco como **HUGO PECAS Y CHINGA JHON**, que es un menor de edad, yo veo que ingresan a la discoteca y se hacen de frente donde me encontraba miran de frente y siento en esos momentos un frío en mi cuerpo porque la cara que tenían no era nada buena, después de un momento **CHINGA**, señala a un joven en medio de la fiesta de baile, yo observo y veo cuando ambos sacan armas de fuego que tenían en la pretina de los pantalones y le disparan en ambas ocasiones al joven Sanabria, como pude me levante de la mesa dejando todo tirado, y me salgo de la discoteca y me escondo detrás de una de las paredes refugiándome de donde veo de nuevo a **HUGO PECAS Y CHINGA JHON**, saliendo de la **DISCOTECA** con las armas en la mano se suben en una moto de color negra y se van al sector de **FARILLÓN DE CALIMIO DECEPAZ**, cuando regreso a la discoteca saco una caneca de aguardiente que tenía y veo al joven Sanabria en el piso de la pista de baile.

Sigue manifestando la testificante, que desde este momento recuerdo todo lo que paso porque el cargo de conciencia que no me deja dormir, en varias ocasiones he querido decirle esto pero solo hasta hoy tome la decisión de escribir esta carta y dirigirme a ustedes y comentándole esto.

Quiero comentarles que **CHINGA JHON** fue capturado por la policía y fue llevado al valle de Lili donde después me contaron que había muerto. Su señoría estas son palabras textuales de la testigo **MARTHA R.**

Honorable magistrado, será que este testimonio es prueba para que el señor juez de conocimiento me condenara y el honorable tribunal la confirmara, no señor, aquí encontramos una cantidad de incoherencias, inverosímil, carentes de veracidad, esta señora dice estar en la puerta de la discoteca en compañía de unos amigos, cuando observo que llegaban 02 hombres y que los conoce, y que uno era un menor de edad y que ella sintió un frío y que **CHINGA** que al parecer era el menor de edad, señala a un joven que se encontraba en medio de la fiesta de baile y observo y vio que ambos sacan armas de fuego que tenían en la pretina de los pantalones y le disparan en ambas ocasiones al joven Sanabria y que como pudo se levantó dejando todo tirado y se salió de la discoteca escondiéndose refugiándose donde ve a **HUGO PECAS Y A CHINGA** saliendo de la discoteca con las armas en la mano se subieron a una moto negra y se van al sector de farillón de calimio decepaz y que cuando regreso a la discoteca saco una caneca de aguardiente y vio a Sanabria en la pista de baile.

Y finaliza diciendo que **CHINGA JHON**, fue capturado por la policía y llevado a la Clínica Valle de Lili y que después le comentaron que se había muerto.

Señor Magistrado con funciones Constitucionales, no entiendo como el a.quo y el a.quen, le dan veracidad a estos testimonios, que entre ellos se contradicen, el señor **YONER FABRICIO LEON FERNANDEZ**, dice que me encontraba con una persona mayor y la señora **MATHA**, con un joven, esta no son pruebas para. Condenar a un inocente

Yo me pregunto si al joven, **CHINGA JHON** lo hirieron lo llevaron a la clínica y luego aparece muerto, como afirma la señora **MARTHA R.**, quien lo hizo y cuáles fueron los móviles. Aquí con el respeto que se merece la Fiscalía se quedó corta en investigar, antes de solicitar mi captura, imputarme cargos y presentar escrito de acusación en mi contra por un hecho que jamas he cometido y que no está desvirtuada mi presunción de inocencia.

Así las cosas traigo una frase del Ilustre Penalista y Magistrado muerto en la toma del Palacio de Justicia de Bogotá, por el M19, en el año 1985 **PRIMERO HAY QUE INVESTIGAR Y DESPUES ASEGURAR AL INFRACTOR**, en el caso de marras no investigaron pero si me aseguraron y como si fuera poco me condenaron, sin haberme vencido legalmente en un juicio serio.

PRUEBAS DEL ACCIONANTE:

TESTIMONIALES:

Trayendo a coalición los testigos testimoniales que presente ante el señor juez de conocimiento de los señores **ARNULFO MUESTRA, EDUARDO ENRIQUE CONTRERAS ALEGRE Y ROBERT LUIS BARRETO JARAMILLO**, donde todos coinciden en sus relatos que para el día y época de los hechos compartieron con el acusado un entrenamiento dedicado de lunes a viernes o sábados en jornadas de dos o tres horas, mañana y tarde, porque estaba próxima su participación en unos juegos nacionales de voleibol de piso, en la Ciudad de Cali, en la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Montería Departamento de Córdoba; testimonios que fueron desechado por las accionadas, sin darles su valor probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, si no que

afirman las accionadas que porque soy caleño debía estar ese día y a esa hora en Cali, no es justo su señoría.

DOCUMENTALES:

Entre las pruebas documentales le anexo y argumento las siguientes que fueron llevadas por mi defensor en el proceso penal ordinario así:

Honorable Magistrado con Funciones Constitucional, pertenecí al Ejercito Nacional de Colombia hasta el día 29 de septiembre de 2010, ya que mediante orden administrativa de personal número 1660 de esa misma fecha y año, por medio de la cual fui retirado del servicio activo por **INVALIDEZ**, ya que como lo narre en los acápite anteriores mi grupo caímos en un campo minado sufriendo lesiones muy graves en mis piernas que me impiden trabajar y me dejo traumas en mi cabeza conocidos como estrés postraumático, perdiendo una discapacidad del 75%, y el ejército me otorgo una pensión mínima de invalidez, con la que hoy en día es el sustento de mi familia.

También quiero soportar estos sucesos con la epicrisis donde están detalladamente todo el procedimiento a que he sido sometido desde que me ocurrió el siniestro hasta la presentación de esta tutela, documentación que el abogado que tuve en el proceso penal aporto, para demostrar primero que para esa fecha no estaba en Cali y segundo que soy una persona discapacitada, con problemas en ambas piernas que me impiden caminar y solo lo hago con bastón y una fécula, documentos que desmienten a los testigos cuando dicen que salí corriendo esto es inverosímil.

El club Deportivo Discapacitado Nuevo Vivir, hace constar que el señor **HUGO ARMANDO ACOSTA RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.098. 891 de Cali, estuvo entrenando en el año 2015 desde el día 5 de junio hasta EL 26 de julio con el club de discapacitados nuevo vivir y posteriormente participo en la 3ra copa de Voleibol Sentado, realizada en la Ciudad de Cali Departamento del Valle del Cauca del 27 al 31 de julio del año 2015, por lo que está demostrado que para el día de marras no me encontraba en Cali, sino en la ciudad de montería.

En el extracto de cuenta del Banco BBVA oficina Montería, donde se observa los periodos donde yo hice los movimientos bancarios desde la ciudad de Montería, documento que se anexa para que obre como prueba.

Para los días 19 y 21 de junio de 2015, yo estuve en el dispensario de sanidad militar 1023-BR11 reclamando medicamentos anexo fotocopias de las formulas números 27625 y 23067 prueba que debieron tener en cuenta los operadores judiciales

Su señoría también traigo a colación la Historia Clínica emanada de la Fundación la Mano de Dios, donde me han llevado el tratamiento psiquiátrico y psicológico, donde dan fe de mis padecimientos, medicamentos que me administran y que cuando no los consumo me produce ganas de suicidarme como ha pasado varias veces donde me ha consumido más de 30 pastas en una sola toma que me han tenido al borde de la muerte.

Honorable magistrado, para desvirtuar que yo pueda correr le pongo de presente la hoja de ruta quirúrgica, donde consta que las lesiones que padezco son **CORTE MULTIPLANALES, (AXIAL, SAGITAL Y CORONAL)**, centrados a nivel de la rodilla derecha. Estudio demostrativo de imagen sospechosa de lesión de

intensidad de señal anormal de plano horizontal comprometiendo el cuerno posterior del menisco, esta prueba demuestra mis lesiones que me impiden caminar, correr, descartando así lo manifestado por los señores **YOUNER FABRICIO LEON FERNANDEZ**, y la señora **MATHA R**, que me vieron correr, manejar una camioneta **CHANA UNA MOTOCICLETA BÓXER NEGRA**, mentira que las accionadas acogió como prueba.

Señor Magistrado como lo vengo sosteniendo y con prueba documental veraces, que demuestran que yo fui miembro activo del Ejercito Nacional, que hoy por hoy ostento una pensión de invalides, debido que la junta médica militar, me dio una discapacidad del 75%, que nunca he tenido problema alguno, no he pertenecido, ni pertenezco a ningún grupo al margen de la Ley llamase **ELN, FARC** y demás que se encuentran delinquiendo en Colombia y observo con extrañeza que la señora **MARIA FERNANDA LOPEZ FERNANDEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 38.680.571 expedida en Cali Valle del Cauca presenta un derecho de petición ante los señores de la **FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ**, donde narra los siguientes hechos:

Somos una familia víctima de estos grupos armados al margen de la ley que asesinaron a mi esposo **RONALD ANDRES SANABRIA DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.607.651 de Cali Valle del Cauca, y afirma que en Cali hay incidencia de grupos armados al margen de la ley y de los cuales su esposo fue asesinado por los grupos armados y finaliza la petición manifestando que necesita que la unidad para la atención a las victimas ya incluyan para recibir el subsidio ya que la ley 1448 de 2011, hace mención que toda persona que haya sido víctima debe ser reparada en igualdad de derecho a otros compañeros que han vivido esta guerra fría, subsidio que a esta fecha ya debió haber recibido.

Señor Magistrado no hay que hilar delgado para dilucidar quién era el señor **SANABRIA DELGADO**, cual eran sus andanzas y por qué lo asesino el **ELN**, mas, no fui yo, y cómo es posible que se me causen un daño irremediable y a mi familia, el cual tengo hijos menores que necesitan verme todos los días en mi hogar, mi esposa que depende económicamente de la pensión que recibo del Ejercito Nacional. Por tal razón anexo como prueba la petición hecha ante la Fiscalía, y fotocopia de la cedula de la víctima, su esposa y su hermano **SANABRIA DELGADO GUSTAVO ADOLFO** y sus anexo donde está demostrado más allá de duda razonable, que al señor **RONALD ANDRES SANABRIA DELGADO**, fue asesinado por el grupo guerrillero **ELN**, como lo manifiestan sus familiares.

Con base en los hechos anteriores, me dirijo ante su despacho para solicitar las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicito de este despacho:

Pretensiones principales

Se le tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, y al derecho a la defensa y derechos conexos, gravemente vulnerados por las entidades accionadas en la presente demanda, al tomar decisiones judiciales, totalmente contrarias a la ley y utilizar el procedimiento en mi contra, especialmente con respecto a la expedición de las sentencias No.117 del 24 de septiembre de 2020 y confirmada por la sala penal mediante sentencia fechada 27 de abril de 2022.

En consecuencia a la anterior declaración se ordene dejar sin efectos las decisiones tomadas por las entidades antes mencionadas y en su lugar se me **ABSUELVA DE TODA ACCION PENAL**, teniendo en cuenta que el hecho investigado yo no lo cometí y que está demostrado con los trámites de indemnización realizado por la esposa y hermano de la presunta víctima, que se trató de un grupo subversivo denominado **ELN**.

Que se limpie mi buen nombre, ya que como ciudadano colombiano, tengo derechos que me han sido coactado por las accionadas.

Que se tomen las medidas judiciales y disciplinarias de carácter correctivo con el fin de evitar que casos como el mío sigan ocurriendo, ya que he intentado contra mi vida al ver como se condena a un inocente a la pena principal de 406 meses de prisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente acción en las siguientes normas:

De carácter Constitucional:

Artículos 11 a 44, 86 y 229, de la Constitución Nacional,

De carácter legal:

Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

De carácter jurisprudencial:

Y en el entendido que la entidad accionada vulneró, por las anteriormente las llamadas vías de hecho hoy llamadas causales genéricas de procedibilidad de la acción, mis derechos fundamentales, habida las siguientes consideraciones:

En sentencia de Tutela No T-125 de 2012 Magistrado Ponente **JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB**, adiada el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), la sala esbozó cuando se dan los presupuestos para acudir por vía de tutela para buscar la protección de un derecho conculado a lo que dijo:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”³ Negrillas y subrayado fuera del texto.

En el caso subexamine, tenemos que las accionadas del proceso incurrieron en una de las causales, a saber:

Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el magistrado actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En este evento encontramos que la accionada, cometió sendos errores en el sometimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión tomada por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, al condenarme a la pena principal de 406 meses de prisión, más las penas accesorias, sin hacer una valoración exacutiva de la pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, pruebas amañadas sin ningún fundamento legal como lo exige las reglas de la sana crítica.

El Tribunal accionado no tuvo en cuenta el recurso de apelación donde mi apoderado judicial les esbozó que existen pruebas donde yo para el día de marras me encontraba en la ciudad de Montería y no en la ciudad de Cali Valle del Cauca, que soy una persona discapacitada, que no puedo caminar sin apoyo mucho menos correr, que no pertenezco ni pertenecí al grupo subversivo ELN, que fui soldado del Ejército Nacional y que actualmente ostento una pensión de invalidez, por los hechos ya narrados.

¹ Sentencia T-522/01

² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

³ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Trivifio.

Que el honorable Magistrado doctor **CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ**, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su pronunciamiento no tuvo en cuenta las argumentaciones de la defensa, pero si manifiesta que pretendo que se me reconozca la dificultad de desplazamiento por problemas físicos, pero no hay ningún elemento que indique en que época o a partir de qué momento, deviene esta situación para el procesado. De hecho, afirma que se desconoce dónde y por cuanto tiempo, estando en el proceso mi epicrisis tanto neurológica, psicológica como ortopédica, donde los médicos tratantes dan fe cual es mi situación con respecto a las enfermedades que padezco, razón está por lo que nuevamente los aporto o si el señor magistrado lo considera puede solicitarlas a sanidad militar y Comando de Ejército Nacional..

Ahora bien, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle del Cauca, no se percató del error del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, y se mantuvo en el mismo, pese a ser apelado, alegado, en donde dejó ver que en su criterio la sentencia no estuvo acorde a derecho.

Aunado a lo anterior, dicho defecto ocasionó un grave perjuicio a un sujeto de derecho, en el caso en concreto, dicho perjuicio origina que el accionante quede cercenado y/o extirpado del derecho a gozar de la libertad, con sus hijos y esposa, violando flagrantemente el debido proceso, a la Defensa, igualdad, y demás derechos constitucionales.

Además de lo dicho en precedencia, sustento esta demanda en las siguientes premisas:

PROCEDENCIA:

Es necesario destacar que es procedente la presentación de esta demanda constitucional, al no encontrar otro mecanismo, ni medio jurisdiccional rápido y efectivo para conseguir una protección a los derechos amenazados.

INMEDIATEZ:

Basta analizar el soporte probatorio para demostrar que debe operar la acción de tutela debido al principio de la inmediatez, habida cuenta que se me vulneraron mis derechos por parte de las entidades accionadas, hace tan solo unos meses atrás.

RESIDUALIDAD:

No existe otro medio judicial pronto y efectivo para garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, y se debe acudir a esta acción judicial para lograrlo.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA:

Manifiesto, con absoluta y plena identificación en la parte actora de la presente relación procesal, y constituye en parte pasiva o extremo procesal accionado la entidad referida en el presente libelo y solo basta echarle un vistazo a los anexos para comprobar dicho aspecto.

PRUEBAS:

15

Además de las pruebas presentadas en cada acápite de los hechos relatados solicito se tengan como tales las siguientes:

Documental:

Solicito del Honorable Magistrado, solicite al **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, el préstamo del expediente del Proceso Penal adelantado en mi contra radicado con el número **76-001-5009-193-2015-22487**, para contar con el soporte probatorio necesario para emitir la decisión que en derecho corresponda en la presente acción constitucional.

ANEXOS:

La documentación descrita como pruebas, en cada uno de los pronunciamientos plasmados en esta demanda de tutela.

PROCEDIMIENTO:

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA:

Es la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, competente para tramitar la presente demanda, debido a que es el superior de las entidades accionadas por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante en la Ciudad de Montería Departamento de Córdoba, Manzana 43 Lote 8, Barrio Mogambo.-Correos electrónicos.
luisalejandrocostahernandez@gmail.com y pereiraabogado@gmail.com

Las entidades accionadas en la ciudad de Cali **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** Correo Electrónico **j20pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE CALI-VALLE, ubicado en la ciudad de Cali, Calle 11 No. 4-34

Del Señor Magistrado

Cordialmente



HUGO ARMANDO ACOSTA RUIZ
CC No. 6.098.891 de Cali Valle

